



Regulaciones sobre Requisitos de Liquidez de las Entidades Financieras

Ana Guadalupe Escobar¹

Introducción

La liquidez es fundamental para el funcionamiento del sistema financiero y por lo tanto esencial para la viabilidad de las entidades financieras², ya que es a través de ella que se puede cumplir con las obligaciones a su vencimiento y sin deteriorar su posición. Es por ello, que para las entidades financieras, la administración de la liquidez debe estar entre sus principales actividades, debido a que su sólida administración puede reducir considerablemente la probabilidad de serios problemas y crisis que provoquen inestabilidades en el sistema financiero.

A partir de la crisis financiera del año 2008, originada en Estados Unidos y propagada a otros mercados financieros, numerosas entidades se vieron en dificultades al no gestionar su liquidez de forma prudente y aún cuando

se tratara de entidades financieramente sólidas, esto ocasionó que el sistema financiero se viera sometido a graves presiones, que en algunos casos requirió la intervención de los bancos estatales para respaldar el funcionamiento de los mercados monetarios y en ocasiones también de otras instituciones.

Adicionalmente, la rapidez y magnitud de la crisis fue agravada por la interrupción mucho más abrupta de lo esperado en los canales normales de liquidez, especialmente del mercado interbancario. Dicha situación, se repitió con la crisis de crédito soberano en los países de la eurozona, la cual tuvo también consecuencias para el sistema bancario europeo.

Por lo tanto, con estas crisis se reafirma la importancia de la liquidez para el adecuado funcionamiento de los mercados financieros y el sector bancario, debido a que el súbito deterioro de las condiciones de mercado demuestra que la liquidez puede evaporarse rápidamente y que una situación de iliquidez puede prolongarse considerablemente, hasta llegar al punto de ocasionar problemas de solvencia que se pueden transmitir a nivel sistémico.

Es por ello, que las entidades a fin de mantener adecuados niveles de liquidez que les permitan cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, trabajan constantemente en el proceso de

gestión del riesgo de liquidez, el cual consiste en identificar, medir, controlar, mitigar, monitorear y divulgar dicho riesgo conforme a los objetivos, políticas, procedimientos y acciones establecidas por la entidad para ese propósito.

Adicionalmente, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha estado trabajando en estándares y mejores prácticas relacionadas a liquidez y específicamente hacia finales del año 2010, dando a conocer las bases del nuevo marco regulatorio para un sistema financiero más sólido y resistente ante una eventual crisis financiera, como lo es el marco normativo Basilea III que incorpora en su contenido un estándar global de liquidez.

El objetivo de este documento es destacar la regulación existente en materia de liquidez a nivel internacional y del país; iniciando el desarrollo del mismo con un marco conceptual sobre liquidez, su importancia, así como un detalle de los estándares internacionales y mejores prácticas en materia de liquidez emitidas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Posteriormente, se presentan las experiencias de Chile, Ecuador, Argentina, Uruguay y Costa Rica, relacionada a las regulaciones sobre requisitos de liquidez, así como el marco legal y normativo que regula la liquidez en El Salvador.

1/ Especialista del Departamento de Normas del Sistema Financiero

2/ El término "entidades financieras" es utilizado en este documento para referirse a los bancos constituidos en El Salvador, las sucursales de bancos extranjeros establecidas en El Salvador, las sociedades de ahorro y crédito, los bancos cooperativos y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.





I. Marco Conceptual sobre Liquidez y su Importancia

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, define la liquidez como la capacidad de una entidad para financiar incrementos en sus activos y cumplir con sus obligaciones a medida que estas van venciendo, sin incurrir en pérdidas inaceptables.

Así mismo, establece tres conceptos principales que son típicamente usados para analizar la liquidez de una entidad financiera:

1. La distinción entre las fuentes de fondeo principales y secundarias. Los factores clave para distinguir dichas fuentes incluyen: los tipos de fondeo (mayorista y minorista), tamaño de los depósitos, vencimiento residual, así como las tasas de interés ofrecidas.

A partir de esto, puede surgir el riesgo de fondos que considera la posibilidad que una entidad no pueda cumplir en la forma pactada sus obligaciones de pago debido al desajuste entre los flujos de fondos activos y pasivos.

2. La distinción entre activos líquidos y menos líquidos. Un activo líquido es un activo que puede ser vendido en cualquier momento sin sufrir ninguna pérdida en su valor o que ésta sea muy pequeña.

Los factores clave para determinar la liquidez de un activo incluyen: la calidad, sensibilidad en el precio, comerciabilidad y vencimiento residual.

A partir de esto, puede surgir el riesgo de mercado que mide la capacidad de una entidad para generar o deshacer posiciones sin incurrir en pérdidas inaceptables.

3. El riesgo de liquidez contingente, que es el riesgo que eventos futuros puedan requerir un volumen de liquidez superior a la prevista, como es el caso por ejemplo que ciertos flujos de caja tengan un vencimiento o una cuantía diferente a los previstos contractualmente y el riesgo que los clientes hagan uso de opciones como cancelaciones anticipadas, renovaciones, etc.

Dicho riesgo es difícil de estimar debido a que su probabilidad, ocurrencia y tamaño dependen de la conducta de los clientes y de sus necesidades de liquidez.

Por su parte, las "Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez" (NRP-05), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central, definen la liquidez como la capacidad que tiene una entidad para cumplir con todas las obligaciones de manera oportuna, a un costo razonable.

El papel fundamental de las entidades financieras en transformar los vencimientos de depósitos a corto plazo por el otorgamiento de préstamos a largo plazo, hace que dichas entidades sean inherentemente vulnerables al riesgo de liquidez, tanto por la naturaleza específica de la institución y porque esta puede afectar a los mercados en su conjunto.

En este aspecto, la NRP-05, define el riesgo de liquidez como la posibilidad de incurrir en pérdidas por no disponer de los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones asumidas, incurrir en costos excesivos y no poder desarrollar el negocio en las condiciones previstas.

Por tanto, la falta de liquidez que impida en un momento determinado realizar los pagos comprometidos, es un riesgo inherente al negocio bancario y que siempre se ha tenido en cuenta en la gestión de liquidez de las entidades.

Es así, que la gestión del riesgo de liquidez, que de acuerdo a la NRP-05 se define como el proceso de identificar, medir, controlar, mitigar, monitorear y divulgar el riesgo de liquidez, el cual se deberá llevar a cabo conforme los objetivos, políticas, procedimientos y acciones establecidas por la entidad para ese propósito, es un tema de suma importancia en el cual se enfocan las entidades.





Dicha importancia radica en que ésta ayuda a asegurar la capacidad de una entidad para cumplir con sus obligaciones de efectivo, las cuales en ocasiones son inciertas, ya que pueden verse afectadas por acontecimientos externos y otras conductas de los agentes. Por tanto, la adecuada gestión de liquidez supone estimar las necesidades de liquidez, a fin de alcanzar los objetivos previstos y atenderlos de la forma menos costosa posible.

Finalmente, las entidades además de gestionar la liquidez en situaciones normales, deben estar preparadas para afrontar eventuales crisis, tanto propias como de los mercados. La forma de hacerlo es diseñar distintos escenarios de crisis, estimar como repercutiría en la entidad cada uno y, en función de ello, preparar los correspondientes planes de contingencia, tendientes a garantizar la continuidad de la entidad, incurriendo en los menores costes posibles.

II. Estándares Internacionales

En el tema de requerimientos de liquidez bancaria, el documento "Prácticas Sanas para Administrar la Liquidez en Organizaciones Bancarias", emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en febrero del año 2000, establece que los bancos deben fijar límites para asegurar la liquidez adecuada y que estos

límites deberían ser revisados por los supervisores.

Alternativamente, se pueden establecer límites, por ejemplo en lo siguiente:

- Los desajustes acumulados de efectivo (es decir, el requerimiento neto de fondos como porcentaje del total de los pasivos) en diferentes períodos: al día siguiente, en los próximos cinco días, en el próximo mes. Estos desajustes deben calcularse tomando una consideración conservadora de la comerciabilidad de los activos líquidos, con un descuento para cubrir la volatilidad del precio y cualquier caída en el precio en caso de una venta forzada, y deben incluir los posibles egresos como resultado del retiro de compromisos, etc.
- Los activos líquidos como porcentaje de pasivos a corto plazo. De nuevo, debe haber un descuento que refleje la volatilidad del precio. Los activos incluidos en esta categoría deben ser sólo aquellos altamente líquidos, es decir aquellos para los que se juzga que existe un mercado listo incluso en períodos de tensión.

Adicionalmente, los Principios para la Adecuada Gestión y Supervisión del Riesgo de Liquidez,

emitidos en septiembre de 2008 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y específicamente el principio fundamental para la gestión y supervisión del riesgo de liquidez establecen lo siguiente:

- El banco es responsable de la buena gestión del riesgo de liquidez. El banco deberá establecer un robusto marco de gestión del riesgo de liquidez que garantice que la entidad mantiene liquidez suficiente, incluido un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas, con la que hacer frente a una serie de eventos generadores de tensiones, incluidos los que ocasionan la pérdida o el deterioro de fuentes de financiación, tanto garantizadas como no garantizadas. Los supervisores deberán evaluar la suficiencia tanto del marco de gestión del riesgo de liquidez del banco como de su posición de liquidez. Asimismo, deberán adoptar las medidas oportunas si detectan deficiencias en cualquiera de estas áreas, con el fin de proteger a los depositantes y limitar posibles daños sobre el sistema financiero.

Lo anterior, tiene las siguientes implicaciones para el supervisor o el regulador:





- Lo que se busca con la regulación y supervisión de la liquidez es reducir la frecuencia y gravedad de los problemas asociados a ésta en las instituciones bancarias ya que a su vez, esto permite proteger al consumidor financiero mediante la atenuación de un posible impacto de aquéllos en el sistema y en la economía en su conjunto.
- Un incremento en la responsabilidad de los supervisores y reguladores por garantizar que las entidades bancarias no disminuyan la calidad de la gestión de su riesgo de liquidez y que por el contrario, no adoptan un marco menos robusto. Esto es así porque muchas veces, por poner un ejemplo la función de los bancos centrales como oferentes de facilidades de liquidez, aunado al seguro de depósitos, podrían reducir los incentivos para que las entidades gestionen su liquidez de forma lo suficientemente conservadora.
- Una constante evaluación por parte del supervisor respecto a si la gestión de liquidez de los bancos es lo suficientemente robusta sobre la base del conocimiento y experiencia del conjunto de instituciones que operan en determinada jurisdicción, pues en ese sentido se pueden adoptar medidas previsoras en caso que el nivel de liquidez no sea

suficiente como para sobrevivir a un período de tensiones.

Los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, emitidos en septiembre de 2012 y que son una revisión a los principios de 2006, introducen mejoras sustanciales en ámbitos que son necesarios para reforzar las prácticas supervisoras y la gestión de riesgos, incorporando las lecciones aprendidas de la crisis y otros desarrollos reguladores en materia de capital y liquidez. Dichos principios, establecen específicamente en relación al riesgo de liquidez lo siguiente:

- El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de liquidez prudentes y adecuados (de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos tipos) que reflejen las necesidades de liquidez del banco. El supervisor determina que los bancos disponen de una estrategia que les permite la gestión prudente del riesgo de liquidez y el cumplimiento de los requerimientos de liquidez. La estrategia tiene en cuenta el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados, e incluye políticas y procesos prudentes, acordes con el apetito por el riesgo de la entidad, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de liquidez a lo largo de un

conjunto relevante de horizontes temporales.

- La legislación y regulación exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de liquidez prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos prescritos no son inferiores a los de las normas de Basilea aplicables y la gama de instrumentos para la vigilancia de la liquidez utilizada por el supervisor no es menor que la prescrita en dichas normas.
- Los requerimientos de liquidez prescritos reflejan el perfil de riesgo de los bancos (incluidos los riesgos dentro y fuera de balance) en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados donde operan.
- El supervisor determina que los bancos cuentan con un robusto marco para la gestión de la liquidez que les exige mantener suficiente liquidez para soportar una serie de eventos de tensión, e incluye políticas y procesos adecuados para gestionar el riesgo de liquidez que han sido aprobados por el Consejo del banco. El supervisor también determina que esas políticas y procesos ofrecen





una visión integral del riesgo de liquidez en el conjunto del banco y están en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica de la entidad.

Finalmente, el documento “Basilea III: Coeficiente de Cobertura de Liquidez y Herramientas de Seguimiento del Riesgo de Liquidez”, que emitió el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en enero de 2013, establece dos nuevos ratios de liquidez dirigidos el primero de ellos al mantenimiento de fuentes de liquidez suficientes ante una situación de estrés por un período de un mes, como lo es el Ratio de Cobertura de Liquidez (LCR, por sus siglas en Inglés), y el otro a asegurar la estabilidad en las fuentes de fondeo en un período de un año, como lo es el Ratio de Estabilidad de las Fuentes de Fondeo (NSFR, por sus siglas en Inglés).

Se prevé que el LCR mejorará la capacidad del sector bancario para absorber perturbaciones procedentes de tensiones financieras o económicas de cualquier tipo, reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.

En función de lo establecido por el Comité de Basilea, el LCR será introducido el 1 de enero de 2015, pero el requerimiento mínimo se establecerá en 60% e irá aumentando anualmente en igual grado hasta alcanzar el 100% el 1 de enero de 2019, con

el fin de no alterar sustancialmente el fortalecimiento ordenado de los sistemas bancarios ni la financiación continua de la actividad económica.

Por su parte, el NSFR requiere un monto mínimo de fuentes estables de fondeo en función del grado de liquidez de su estructura de activos con el objeto de limitar el uso excesivo del fondeo minorista de corto plazo en períodos caracterizados por alta liquidez de mercado. El cumplimiento de dicho indicador de acuerdo a lo establecido por el Comité de Basilea sería exigible a partir de enero de 2018.

III. Experiencia Internacional

A. Chile

La Ley General de Bancos, en el Título VI que regula lo referente al “Encaje y Reservas Técnicas de los Bancos”, establece la constitución de encajes que determine el Banco Central de Chile por los depósitos a la vista, a plazo y otras obligaciones; de la misma manera establece que si los primeros excedieren 2.5 veces el patrimonio efectivo de las entidades bancarias, éstas deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esa institución o por la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precio de mercado.

Por otra parte, el Banco Central de Chile emitió las “Normas sobre Encaje Monetario aplicables a las Empresas Bancarias y Cooperativas de Ahorro y Crédito y sobre Constitución de Depósitos para Reserva Técnica por parte de Empresas Bancarias”, las cuales establecen disposiciones sobre encajes de acuerdo a la naturaleza de las operaciones de las entidades.

El encaje se calcula sobre la base de períodos mensuales y deberá estar constituido para las empresas bancarias, por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias o depósitos a la vista en el Banco Central de Chile.

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el encaje deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

Así mismo, se establece que las entidades mantendrán el 9% de encaje sobre los depósitos y captaciones a la vista cualquiera sea su naturaleza en moneda local y extranjera, mientras que para el caso de los depósitos y captaciones convenidos hasta un año plazo o más, se requiere un 3.6% de encaje. Dentro de esta última categoría se incluye como sujetos de encaje los depósitos a la



orden judicial, es decir, aquellos que son objeto de litigio o embargo por parte de las autoridades.

Finalmente, para el caso de las obligaciones en moneda extranjera se establece la restricción que para cada una de ellas, el encaje estará constituido en dólares americanos mantenidos únicamente en territorio chileno. De la misma manera, se establece que los excedentes de encaje en moneda extranjera no podrán ser utilizados para cubrir los déficits que se presenten en aquellos que se constituyan en moneda nacional.

B. Ecuador

La Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, en el Título Segundo del Libro I relacionado a la Política Monetaria-Crediticia, establece disposiciones sobre el encaje y reservas de liquidez que deben mantener las instituciones del Sistema Financiero, requiriéndose un encaje único del 2% sobre todos los depósitos y captaciones tanto para las instituciones financieras del sector público como las privadas incluyendo también los títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y se hace una excepción a esta exigencia para las entidades que se encuentran en proceso de liquidación.

Adicionalmente, el Título Décimo Cuarto contiene la regulación relacionada a las Reservas Mínimas de Liquidez que los

bancos privados, las sociedades financieras, las mutuales de ahorro y crédito para vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito deben constituir y mantener respecto de sus captaciones durante el período bisemanal siguiente a la fecha en que el Banco Central del Ecuador establezca.

Se establecen diferentes requerimientos de Reserva, que van entre 25% y 1% dependiendo de la naturaleza de las obligaciones y tipo de institución, tomando siempre en consideración los requerimientos legales vigentes y los requerimientos mínimos establecidos en la regulación.

Finalmente, se dispone de un Coeficiente de Liquidez Doméstica (CLD), el cual se define como la proporción de liquidez local sobre la liquidez total. En la regulación se establece que dicho coeficiente debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total.

Se entiende como liquidez total al promedio de catorce días (que va de jueves a miércoles) de los saldos registrados en las cuentas de fondos disponibles, operaciones interbancarias, inversiones y fondos de liquidez.

C. Argentina

El Banco Central de la República de Argentina emitió en el año de 2001 la Comunicación "A" 3274 "Nuevo Régimen de Encajes. Requisitos Mínimos de Liquidez

y Efectivo Mínimo", la cual establece disposiciones más actualizadas para los requerimientos de liquidez de las que se tenían en la Comunicación "A" 2422 del año 1996.

El cambio más sustancial de dicha comunicación es la exigencia de un efectivo mínimo sobre las operaciones a la vista y que adicionalmente las obligaciones deberán incluir una reserva de liquidez sistémica con la cual se pretende dar respuesta a situaciones de retiros de depósitos.

Los requisitos mínimos de liquidez, que se han determinado en un porcentaje que va entre 22% y 10%, se calculan sobre el promedio mensual de los saldos diarios que arrojan las obligaciones realizadas al final de cada día, tomando en consideración los plazos residuales y las siguientes bandas de tiempo: hasta 59 días, de 60 a 89 días, de 90 a 179 días, de 180 a 365 días y más de 365 días.

Por su parte, el efectivo mínimo se podrá integrar con el efectivo en caja registrado en las entidades financieras, en cuentas a la vista remuneradas en el Banco Central y en títulos públicos del Gobierno Nacional, dentro de los límites que se fijan para cada caso los cuales dependiendo del tipo de cuenta que se trate van entre 100% y 15.5%.

Finalmente, la regulación establece que los requerimientos de



liquidez pueden ser mantenidos en cuentas que para tal efecto otorgue el Banco Central o bien, en el Deutsche Bank de Nueva York que funciona como banco custodio.

D. Uruguay

El Título IV de la "Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero" contempla los requisitos mínimos de liquidez que deben cumplir las instituciones autorizadas a recibir depósitos del público.

Dicha regulación establece que para las obligaciones sujetas de reserva en moneda local y agrupadas de acuerdo a su plazo contractual se requieren porcentajes que van entre 17% y 4%. Mientras que para las obligaciones en moneda extranjera los porcentajes requeridos van entre 25% y 4%.

Finalmente, la regulación establece que la situación de liquidez tanto en moneda nacional como extranjera se establecerá de acuerdo al promedio diario del mes, computándose además los días no hábiles. Por otra parte, la reserva puede estar conformada por billetes y monedas en circulación, depósitos a la vista constituidos en el Banco Central, depósitos a plazo fijo constituidos en el Banco Central y con plazo contractual menor a 30 días; además, la liquidez en moneda extranjera puede constituirse por colocaciones a la

vista en bancos del exterior que cuenten con una calificación mínima de BBB+, disposición que también aplica para los valores públicos del exterior.

E. Costa Rica

Las "Regulaciones de Política Monetaria" dictadas por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), contienen en su Título III las disposiciones relacionadas al encaje mínimo legal que las instituciones financieras deben cumplir, el cual se ha establecido en un 15% para las obligaciones en moneda nacional y extranjera.

La base de cálculo del encaje es el promedio de saldos diarios de las operaciones sujetas a dicho requerimiento de una quinceña es decir, del primero al décimo quinto día de cada mes así como del décimo sexto al último del período. Los encajes deben mantenerse en su totalidad en el Banco Central y los depósitos y obligaciones sujetos a éste deben computarse en la moneda en que se encuentren constituidas.

Adicionalmente, se establece una reserva de liquidez del 15% sobre las captaciones de recursos, los aportes de trabajadores o asociados, líneas de crédito de carácter revolutivo, cualquier operación que sea semejante a un endeudamiento de corto plazo, endeudamiento externo de corto plazo entendiendo este último como año comercial (360 días), entre otros.

Finalmente, se establece que la reserva de liquidez constituida en moneda nacional deberá mantenerse en un 100% en instrumentos financieros del Banco Central, por su parte, los de moneda extranjera deben mantenerse en títulos del Banco Central pero además en instrumentos de depósitos del resto del sistema bancario costarricense. En este aspecto, si la reserva es menor igual a USD\$10,000 el 50% de esta cantidad no podrá ser mantenida en un solo banco comercial y si fuera mayor al monto antes mencionado la misma restricción aplica pero sólo al 25% de dicha reserva.

En general, a partir de los casos de experiencia internacional sobre regulaciones de liquidez mencionados anteriormente, se observa que Chile, Ecuador y Costa Rica requieren la constitución de encajes por depósitos a la vista, a plazo y otras obligaciones, estableciéndose para cada uno de estos países disposiciones específicas de acuerdo a lo establecido en su regulación y a las características de sus entidades.

Así mismo, para los casos de Ecuador, Argentina, Costa Rica y Uruguay, se establecen requerimientos de reserva de liquidez, los cuales dependen para cada país de la naturaleza de las obligaciones, del tipo de institución, de los plazos (contractuales o residuales), tomando siempre en consideración los requerimien-





tos legales establecidos en las diferentes regulaciones vigentes.

En adición a los requerimientos de liquidez como lo son la constitución de encajes y reserva de liquidez mencionados anteriormente, es importante destacar que para el caso de Argentina, también se dispone del requerimiento de un efectivo mínimo sobre las operaciones a la vista y la incorporación de una reserva de liquidez sistémica que pretende dar respuesta a situaciones de retiros de depósitos que puedan enfrentar las entidades. Además, para el caso de Ecuador, las entidades deben cumplir con un Coeficiente de Liquidez Doméstica, el cual debe tener por lo menos un valor de 60%.

IV. Marco Legal sobre Requisitos de Liquidez en El Salvador

El marco legal en materia de liquidez en El Salvador está conformado por las siguientes leyes:

- El Decreto No.697 que contiene la Ley de Bancos, en los Artículos 44-50 y el Decreto No. 849 que contiene la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en los Artículos 27-32, regulan lo referente a la reserva de liquidez en cuanto a su constitución, remuneración, cálculo y uso; así como lo relacionado al requerimiento de activos líquidos

que como medida prudencial deberán mantener todos los bancos y cooperativas del sistema financiero.

Específicamente, el Artículo 45 de la Ley de Bancos, establece que la reserva de liquidez de cada banco podrá estar constituida en forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por este en la misma moneda. También podrá estar invertida en el exterior, en depósitos en bancos de primera línea, calificados y autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, o en títulos valores emitidos, de alta liquidez y bajo riesgo.

Por su parte, el Artículo 28 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece que la reserva de liquidez de cada banco cooperativo podrá estar constituida en forma de depósitos de dinero en el Banco Central o en títulos valores emitidos por este en la misma moneda, o en depósitos en dinero en bancos.

Adicionalmente, ambas leyes establecen que la reserva de liquidez promedio de los depósitos no deberá ser mayor del 25% de los mismos y que mediante la emisión de normas pertinentes se permiti-

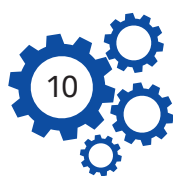
rá aplicar las disposiciones establecidas en las leyes, incluyendo la forma en que se deberá constituir la reserva de liquidez.

- El Decreto No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que le confiere al BCR la facultad regulatoria del sistema financiero en temas relacionados a requerimientos de solvencia y liquidez entre otros, a través del Comité de Normas³ (CN).
- El Decreto No. 746 que contiene la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, que a partir de las reformas llevadas a cabo en febrero de 2011⁴, se amplían las facultades otorgadas al Banco Central de Reserva para velar por la liquidez del sistema financiero, permitiéndole que con recursos de organismos financieros internacionales o regionales, bancos centrales u otros Estados, pueda otorgar financiamiento a bancos para atender retiros de depósitos en situaciones determinadas por la Ley.

Específicamente, en el literal b) del Artículo 49, se regula lo relativo a la adquisición de documentos de cartera de préstamos e inversiones de

3/ El Comité de Normas del Banco Central de Reserva está integrado por el Presidente del Banco Central, el Vicepresidente del Banco Central, el Superintendente y los directores del Consejo Directivo que hayan sido propuestos por los Ministros de Hacienda y Economía.

4/ Reformas a la LOBCR, según Decreto Legislativo No. 595 publicado en Diario Oficial, fecha 9 de febrero de 2011, vigente desde el 16 de febrero del mismo año.





las entidades y en el Artículo 49 A se regula lo referente a créditos de liquidez.

Así mismo, en el Artículo 50-A se le da carácter legal al Comité de Vigilancia de la Reserva de Liquidez, que funge desde el año 2009 en el Banco Central, como buena práctica en el manejo de la reserva de liquidez y a través del cual se informa a los bancos sobre el manejo de los recursos de la mencionada reserva.

Por otra parte, a partir del mes de octubre de 2011, se dispone de la Política Integral de Liquidez (PIL), la cual fue aprobada por el Comité de Operaciones de Liquidez (COL) del Banco Central y que se define como el conjunto de definiciones, guías, normativa y principios que regirán el manejo de la liquidez del sistema financiero, con el fin de promover su adecuada liquidez y estabilidad.

Entre los principales instrumentos que conforman la PIL se tienen las normativas referentes a relaciones de plazo y gestión de riesgo de liquidez, normativas referentes a reservas de liquidez, Fondo de Liquidez⁵ (FL), asistencia del BCR en su función de Prestamista de Última Instancia (PUI) y la asistencia para cubrir deficiencias financieras del Instituto de Garantía de Depósi-

5/ Actualmente se cuenta con un documento de diseño del Fondo de Liquidez y la propuesta del Plan de Trabajo para su creación y puesta en marcha.



Fuente: Consultoría sobre Lineamientos Estratégicos para la PIL, FL y PUI- Javier Bolzico.

tos (IGD). La secuencia de utilización de dichos instrumentos se muestra en la siguiente figura:

La primera instancia es la gestión de liquidez por parte de las entidades financieras, ya que las mismas son las responsables por una adecuada gestión del riesgo de liquidez.

Posteriormente las normativas referentes a relaciones de plazo y gestión del riesgo de liquidez, constituyen la primera línea de defensa de los instrumentos de la PIL. Estas normas mantienen dentro de ciertos límites el descalce de plazos propio de la actividad de intermediación financiera, evitando que las entidades presenten una importante diferencia entre los vencimientos de sus activos y los de su fondeo.

Por su parte, las normativas referentes a reserva de liquidez, se refieren al colchón de liquidez que se requiere que mantengan las entidades para enfrentar requerimientos de sus obligaciones.

Dada la eventualidad de que las instituciones enfrenten requerimientos extraordinarios de liquidez se aplican las medidas de asistencia. La PIL propone que esta asistencia provenga en primer lugar del FL, ya que considerando el principio que la asistencia con fondos públicos debe ser la última instancia, la asistencia por parte del BCR en su función de PUI es la última línea de defensa para enfrentar problemas de liquidez individuales o sistémicos.

Los principios generales que rigen la PIL son los siguientes:

- La primera línea de defensa frente a una situación de estrés de liquidez son las políticas propias de cada entidad financiera relacionada al tema.
- La política de liquidez de las entidades debe ser neutra y afectar lo menos posible la asignación de recursos que afecten la intermediación.

- Los requisitos de reserva de liquidez tienen que ser homogéneos en función de la exigibilidad de los pasivos sobre los que se aplican, a fin de evitar favorecer o penalizar determinados pasivos en forma artificial.
- La asistencia de liquidez debe destinarse a entidades que hayan tenido un manejo prudente de su liquidez y sean solventes.
- La asistencia con fondos públicos debe ser la última instancia.
- Los requisitos de reserva deben estar constituidos en instrumentos en el exterior de alta liquidez y bajo riesgo, por lo que no pueden estar conformados por activos financieros internos.
- Los requisitos de reserva no pueden estar conformados por el efectivo en caja que

mantengan las entidades, ya que este último se utiliza para atención de las operaciones de tesorería y es vulnerable a crisis de liquidez. En cambio, la reserva de liquidez debe estar siempre disponible ya que su objetivo es prudencial.

V. Marco Normativo sobre Requisitos de Liquidez en El Salvador.

El marco normativo que regula lo referente a requisitos de liqui-

Nombre	Objeto	Fecha de Aprobación	Modificaciones
Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones (NPB3-06)	Establecer las disposiciones para el cálculo y utilización de la reserva de liquidez.	21/dic./2000	Se han modificado en 9 ocasiones, la última de ellas aprobada por el CN del Banco Central el 15 de mayo de 2014, derivado del cambio en la remuneración de la Reserva de Liquidez que aprobó el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva en marzo de 2014.
Normas Técnicas para las Inversiones de las Reservas de Liquidez en el Extranjero (NPB3-10)	Determinar los requisitos de las entidades que pueden ser depositarias de las reservas de liquidez invertidas en el exterior y los requerimientos de los controles relativos a dichas reservas.	11/dic./2002	Se modificó en junio de 2003, por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, a fin de incorporar otras disposiciones que deberán cumplir los bancos extranjeros de primera línea donde se mantenga la reserva de liquidez.
Normas para el Requerimiento de Activos Líquidos de los Bancos (NPB3-11)	Mantener la estabilidad del sistema bancario mediante el requerimiento de activos líquidos, estableciendo los mecanismos necesarios para tal efecto.	22/dic./2004	Se han modificado en 4 ocasiones, por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero. Las últimas modificaciones aprobadas en mayo de 2009 y septiembre de 2010, consistieron en la incorporación de las Letras del Tesoro de El Salvador (LETES) y Certificados Negociables de Liquidez (CENELI) como parte de los Activos Líquidos.
Medidas Contingenciales para Prevenir Problemas de Liquidez	Fortalecer los mecanismos del sistema financiero salvadoreño ante cualquier contingencia relacionada con la liquidez, que se presente en las entidades durante el período de su vigencia, para lo cual se establecen disposiciones temporales para su implementación y ejecución.	15/jul./2013	Derogadas por el CN del Banco Central, a partir del 18 de junio de 2014. Durante su vigencia, se modificaron en 3 ocasiones, a fin de aclarar redacción en relación a la operatividad y constitución del requerimiento adicional de reserva, ampliar el plazo en la remisión de información e incorporar de la posibilidad que las entidades pudieran invertir hasta un 50% de la reserva adicional requerida mediante compras en el mercado primario de LETES y CENELI.

Fuente: Elaboración propia.





dez en El Salvador, se encuentra detallado en lo siguiente:

Las normativas anteriores han sido relevantes también para el monitoreo del sistema financiero que realiza el Banco Central, ya que la información requerida en dichas normativas, sirve de insumo en las tareas análisis y seguimiento de las entidades financieras que se realizan permanentemente, a fin de cumplir con la misión institucional de promover el desarrollo de un sistema financiero estable, competitivo e inclusivo, y generar servicios e información económica en forma oportuna y transparente para contribuir al desarrollo económico del país.

[Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones \(NPB3-06\)](#)

Las disposiciones establecidas en estas Normas son aplicables a las entidades financieras y describen que la reserva de liquidez se integra con recursos propios que han depositado en efectivo y en títulos valores como requerimiento establecido para cubrir necesidades de liquidez o salidas inesperadas de depósitos. Estos recursos se conforman de manera proporcional y diferenciada atendiendo la naturaleza de los depósitos y otras obligaciones que mantiene cada entidad.

El cálculo de la reserva de liquidez se determina a partir de

aplicar una serie de coeficientes establecidos en la normativa al saldo promedio de las obligaciones objeto de reserva. Dichos coeficientes oscilan entre 25% y 1% dependiendo del tipo de cuenta que se trate.

La reserva puede estar constituida total o parcialmente en el Banco Central de Reserva (BCR), y debe estar integrada por los siguientes tramos:

- El primer tramo corresponde al 25% del total de la reserva de liquidez y estará constituido por depósitos a la vista en el BCR o en el banco del exterior de que trate. Este tramo es de acceso automático para la entidad.
- El segundo tramo corresponde al 25% de la reserva de liquidez y estará constituido por depósitos a la vista en el BCR o en el banco del exterior de que se trate, o títulos valores que para este efecto emita el BCR. Este tramo es de acceso automático para la entidad con un cargo que cobrará el BCR proporcional a la cantidad retirada de fondos.
- El tercer tramo representa un 50% de la reserva de liquidez y se constituirá en títulos valores emitidos por el BCR o depósitos a la vista en el BCR para los efectos de la reserva de liquidez. El uso de este tramo podrá realizarse con la previa autorización del

Superintendente del Sistema Financiero, en el contexto de un plan de regularización.

La normativa también establece que una entidad ha cumplido con el requerimiento de reserva de liquidez, cuando al final del período de cumplimiento se obtenga un promedio igual o mayor a la reserva requerida. El período de cumplimiento comprende 14 días, el cual inicia día miércoles después de finalizado el período de cálculo de requerimiento de la reserva.

Adicionalmente, se establecen disposiciones relacionadas a la remisión de información de la reserva de liquidez, saldos de depósitos y otras obligaciones, en cuanto a la estructura, forma y periodicidad en el envío.

[Normas Técnicas para las Inversiones de la Reserva de Liquidez en el Extranjero \(NPB3-10\)](#)

Se establece que con excepción de los fondos que tengan depositados en el BCR para la compensación de sus propias operaciones en el Sistema de Pagos Nacional, los bancos y sociedades de ahorro y crédito podrán invertir fondos que correspondan a los primeros dos tramos de la reserva de liquidez en el extranjero en depósitos en bancos de primera línea, que deberán ser calificados por la Superintendencia del Sistema Financiero.



Adicionalmente, en la NPB3-10 se detallan los requerimientos que deberán tener los contratos con bancos extranjeros y se determinan algunos requisitos que deberán tener los bancos extranjeros para que los depósitos sean considerados parte de las reservas de liquidez, como por ejemplo: calificación crediticia de corto plazo, información de antecedentes y generalidades del banco, información financiera de los clientes, seguridad de los sistemas de información, localización y horarios de atención, planes de contingencia.

Para poder invertir los recursos del segundo tramo de la reserva de liquidez en el exterior, los sujetos obligados deberán haber mantenido fondos del primer tramo en el exterior sin incumplimientos por lo menos un año.

[Normas para el Requerimiento de Activos Líquidos de los Bancos \(NPB3-11\)](#)

Los activos líquidos son recursos que se mantienen en su mayoría en títulos valores en el extranjero de alta liquidez y bajo riesgo, así como también pueden mantenerse en Letras del Tesoro de El Salvador, emitidas por el Gobierno Central (LETES), o en Certificados Negociables de Liquidez (CENELI) emitidos por el BCR.

En este aspecto, la Ley del Sistema Financiero para Fomento

al Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56, establece que los valores emitidos por el Fondo de Desarrollo Económico del Banco de Desarrollo de El Salvador, serán considerados como parte de los activos líquidos.

Los activos líquidos, son establecidos en un 3% del total del promedio de depósitos diarios del mes anterior. Las instituciones que de acuerdo a sus políticas no puedan hacer inversiones en títulos valores extranjeros, pueden constituir en efectivo un depósito a la vista en el BCR, quien lo controla por separado del requerimiento de la reserva de liquidez.

La Normativa establece que las inversiones en títulos valores extranjeros de fácil realización y las efectuadas en LETES y CENELI, deberán estar libres de todo gravamen, serán inembargables y su disponibilidad no deberá estar sujeta a restricción alguna.

Adicionalmente, se establece que en caso que una entidad presente necesidades de fondos para cubrir retiros de depósitos, después de agotados los dos primeros tramos de la reserva de liquidez, deberá hacer uso de los activos líquidos, mediante su pignoración o venta, lo cual es requisito para obtener la autorización del Superintendente del Sistema Financiero de utilizar el tercer tramo de la reserva de liquidez.

[Medidas Contingenciales para Prevenir Problemas de Liquidez](#)

De forma independiente al requerimiento de liquidez que establece la Norma NPB3-06, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, aprobó en junio de 2013 las “Medidas Contingenciales para Prevenir Problemas de Liquidez” en las que se estableció un requerimiento adicional del 2% por el período de un año contado a partir del 17 de julio de 2013 y que tienen como objeto fortalecer los mecanismos del sistema financiero salvadoreño ante cualquier contingencia relacionada con la liquidez.

Estas medidas, al igual que las aprobadas por la SSF en los años 2003 y 2008, están asociadas a los riesgos de corridas de depósitos en períodos pre-electorales.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2014, el Comité de Normas aprobó derogar las “Medidas Contingenciales para Prevenir Problemas de Liquidez” a partir del 18 de junio de 2014, dado el bajo impacto que tuvo el evento electoral en el comportamiento de los depósitos, lo cual demuestra la estabilidad y confianza que mantiene el sistema financiero salvadoreño.

[Normativa Complementaria a los Requisitos de Liquidez](#)





La adecuada gestión de liquidez por parte de las entidades financieras es un tema de suma importancia, por lo que en adición a la normativa que regula los requisitos de liquidez que deben cumplir dichas entidades, se dispone de normativa complementaria que establece entre otras cosas disposiciones sobre la administración del riesgo de liquidez, así como sobre la asistencia del Banco Central de Reserva en su función de prestamista de última instancia.

- Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05)

Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva el 21 de agosto de 2012, contemplan los últimos desarrollos en materia de liquidez emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y tienen como objeto establecer los lineamientos mínimos para la gestión del riesgo de liquidez y criterios para la adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías, acordes con la naturaleza, tamaño, perfil de riesgo de las entidades y volumen de sus operaciones.

Las disposiciones de estas Normas son aplicables a bancos, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito y el Banco de Desarrollo de El Salvador. Entraron en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012.

- Normas Técnicas para el Otorgamiento de Crédito de Liquidez al Sistema Bancario

Aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva el 13 de junio de 2012 y que tienen como objetivo normar las operaciones de crédito de liquidez que el Banco Central realice con bancos solventes⁶ que enfrenten retiros de depósitos, según las situaciones previstas en el Artículo 49-A de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva.

Los recursos que el BCR utilizará para otorgar créditos de liquidez a los bancos, provendrán de organismos financieros internacionales o regionales, de bancos centrales y otros Estados. Estas Normas entraron en vigencia a partir del 1 de julio de 2012.

- Normas Técnicas para las Operaciones de Reporto para Proteger la Liquidez Bancaria

Aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva el 13 de junio de 2012 y que tienen como objetivo normar las operaciones de reporto que el banco central realice con bancos solventes, en las situaciones previstas en el Artículo 49-B de la Ley de Bancos.

Las operaciones de reporto serán realizadas directamente por los bancos con el Banco Central, pudiéndose realizar con valores

físicos o desmaterializados y los recursos que el Banco Central utilizará para dichas operaciones provendrán de fondos que para tal efecto el Estado le deposite. Estas Normas entraron en vigencia a partir del 1 de julio de 2012.

- Normas Técnicas para las Operaciones de Compra de Cartera de Inversiones en Forma Temporal para Proteger la Liquidez Bancaria

Aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva el 13 de junio de 2012 y que tienen como objetivo normar las operaciones de adquisición de cartera de inversiones en forma temporal que el Banco Central de Reserva realice directamente con bancos, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito y federaciones reguladas de cooperativas de ahorro y crédito solventes, con el fin de proteger la liquidez bancaria, conforme a lo previsto en el Artículo 49 literal b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva.

Todas las operaciones de compra de cartera de inversiones implican la compra y venta de valores de forma temporal lo cual conlleva una obligación de recompra de los mismos al finalizar el plazo estipulado.

Los recursos que el Banco Central utilizará para realizar estas operaciones provendrán del Banco Central, organismos financieros internacionales o re-

^{6/} Se considera que un banco es solvente si presenta una relación de por lo menos 12% entre su Fondo Patrimonial y sus Activos Ponderados por Riesgo.



gionales, de Bancos Centrales y otros Estados. Estas Normas entraron en vigencia a partir del 1 de julio de 2012.

VI. Conclusiones

Las últimas crisis financieras, que pusieron en evidencia las dificultades que enfrentaron numerosas entidades al no gestionar su liquidez de forma prudente, reafirmaron la importancia de los reguladores y de las mismas entidades financieras en establecer mecanismos que conlleven a una adecuada gestión de liquidez, la cual es vital para la viabilidad de las entidades debido a que la misma ayuda a asegurar la capacidad de la entidad para cumplir con sus obligaciones a medida que éstas van venciendo.

En relación a ello, es que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha emitido diferentes recomendaciones en el tema de requerimientos de liquidez bancaria, los cuales deberán ser requerimientos prudentes y adecuados que reflejen adecuadamente las necesidades de liquidez de las entidades y contribuyan de esta manera al mantenimiento de un sistema financiero sano y estable.

Las sucesivas recomendaciones emitidas, han incorporado mayores niveles de exigencia e involucramiento de la administración superior de las entidades en la administración y gestión de

liquidez, incorporándose por primera vez en su marco normativo de Basilea III estándares cuantitativos mínimos en materia de liquidez como son el Coeficiente de Cobertura de Liquidez y el Coeficiente de Financiación Neta Estable, que buscan mejorar la capacidad del sector bancario para absorber perturbaciones procedentes de tensiones financieras o económicas de cualquier tipo, lo cual se espera sea aplicado de forma gradual.

Si bien se tienen varios documentos y guías emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, las entidades son las principales responsables de la buena gestión de liquidez, por lo cual deben implementar los mecanismos necesarios para garantizar una liquidez suficiente con la cual hacer frente a sus obligaciones a medida que las mismas van venciendo y a la vez para sobrellevar una serie de eventos de tensión que puedan surgir.

Es así que los marcos legales y regulatorios de los países, incluyen disposiciones sobre los requisitos de liquidez, estableciendo diferentes requerimientos que deberán cumplir las entidades dependiendo de la naturaleza de las obligaciones objeto de reserva y en algunas ocasiones de los plazos de cada una de ellas.

En general, a partir de la experiencia internacional revisada, se

observa que los países cuentan con diferentes disposiciones regulatorias en materia de liquidez, en las que se destaca el caso de Argentina que adicional al requerimiento de liquidez, establecen la exigencia de un efectivo mínimo sobre las operaciones a la vista que deberán mantener las entidades el cual oscila entre 100% y 15.5% dependiendo del tipo de cuenta que se trate (depósitos, obligaciones a la vista, saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente, entre otros) así como la inclusión de una reserva de liquidez sistémica con la que se pretende dar respuesta a situaciones de retiros de depósitos.

Específicamente, para el caso de El Salvador, se dispone de un marco legal y regulatorio que regula los requisitos de liquidez que deben cumplir las entidades financieras, el cual ha sido elaborado tomando en consideración las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y establece disposiciones generales entre otras sobre el cálculo y utilización de la reserva de liquidez, inversión de la reserva de liquidez en el exterior, así como sobre el requerimiento de activos líquidos que deberán mantener las entidades como medida prudencial en adición a la reserva de liquidez constituida. Además, se cuenta con normativa relacionada a la administración del riesgo de liquidez, así como sobre la asistencia del Banco Central de Reserva en su



función de prestamista de última instancia, las cuales contribuyen a preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por su eficiencia y transparencia.

Dicho marco normativo ha funcionado de forma eficiente hasta el momento, ya que ha permitido asegurar un nivel adecuado de liquidez de las entidades y por lo tanto del sistema financiero en su conjunto. Adicionalmente, las entidades cumplen con los requerimientos de liquidez establecidos en la regulación vigente y hasta el momento no se han presentado problemas de liquidez que conlleven a la utilización de los instrumentos

disponibles que permiten al BCR actuar como prestamista de última instancia.

Sin embargo en el caso de las normas referentes a requisitos de liquidez, se han identificado algunas oportunidades de mejora relacionadas entre otros aspectos a lo siguiente: actualizar la normativa y reunirla en un solo cuerpo normativo; establecer nuevos coeficientes de reserva de liquidez, de modo que se tome en cuenta la exigibilidad de los pasivos y su duración residual; reducir el número de conceptos o cuentas que tienen distintos coeficientes, agrupándolos; prever coeficientes de re-

serva de liquidez menores para obligaciones de plazos mayores, a fin de estimular el alargamiento de plazos; así como realizar algunos cambios en la remisión de información por parte de las entidades.

Es así, que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva tiene programado para este año, la emisión de las "Normas Técnicas para los Requisitos de Liquidez de las Entidades Financieras", las cuales incorporan estas oportunidades de mejora, a fin de estar en línea con los estándares internacionales y últimos desarrollos conceptuales en la materia.

Referencias Bibliográficas

Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, (2013): "Implementación de Estándares de Basilea III en las Américas"

Banco Central de Chile: "Normas sobre Encaje Monetario aplicables a las Empresas Bancarias y Cooperativas de Ahorro y Crédito y sobre Constitución de Depósitos para Reserva Técnica por parte de Empresas Bancarias"

Banco Central de Costa Rica (1996): Regulaciones de Política Monetaria: Título III Disposiciones sobre Encaje Mínimo Legal.

Banco Central del Ecuador, (Noviembre, 2012): "Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador": Libro I Política Monetaria Crediticia.

Banco Central de la República Argentina, (Mayo de 2001): Comunicación "A" 3274 Nuevo Régimen de Encajes. Requisitos Mínimos de Liquidez y Efectivo Mínimo.

Banco Central de Reserva de El Salvador: "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Crédito de Liquidez al Sistema Bancario", "Normas Técnicas para las Operaciones de Reporto para Proteger la Liquidez Bancaria" y "Normas Técnicas para las Operaciones de Compra de Cartera de Inversiones en Forma Temporal para Proteger la Liquidez Bancaria", aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva. Disponibles en www.bcr.gob.sv/Normativa.

Banco Central del Uruguay, (Marzo, 2014): Circular No. 2171 Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero: Título IV Requisitos Mínimos de Liquidez.

Basel Committee on Banking Supervision, (September, 2008): "Principles for Sound Liquidity Risk Management and Supervision".





Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, (Febrero, 2000): “Prácticas Sanas para Administrar la Liquidez en Organizaciones Bancarias”.

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, (Septiembre, 2012): “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz”.

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, (Enero, 2013): “Basilea III: Coeficiente de Cobertura de Liquidez y Herramientas de Seguimiento del Riesgo de Liquidez”.

Financial Stability Institute Connect: Tutoriales sobre Riesgo de Liquidez.

Javier Bolzico, (2011): Consultoría sobre Lineamientos Estratégicos para la Política Integral de Liquidez, Fondo de Liquidez y Prestamista de Última Instancia, El Salvador.

KPMG, (2012): “Hacia un Estándar Global de Liquidez – Lecciones de la Crisis Financiera”, Argentina.

Ley de Bancos, contenida en Decreto Legislativo número 697, del 2 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial número 181, Tomo 344 de fecha 30 de septiembre de 1999, El Salvador.

Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, contenida en Decreto Legislativo No. 849 del 16 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial número 65, Tomo No. 346 de fecha 31 de marzo de 2000, El Salvador.

Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley número 3, promulgada el 26 de noviembre de 1997 y publicada el 19 de diciembre de 1997, Chile.

Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contenida en Decreto Legislativo número 592, publicada en el Diario Oficial número 23 Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011, El Salvador.

Medidas Contingenciales para Prevenir Problemas de Liquidez, aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva en junio de 2013 y derogadas a partir de junio de 2014. El Salvador.

Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva el 21 de agosto de 2012, El Salvador. Disponibles en www.bcr.gob.sv/Normativa.

Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, contenidas en Decreto Legislativo número 595, publicado en Diario Oficial de fecha 9 de febrero de 2011, vigente desde el 16 de febrero del mismo año.

Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones (NPB3-06), Normas Técnicas para las Inversiones de las Reservas de Liquidez en el Extranjero (NPB3-10), Normas para el Requerimiento de Activos Líquidos de los Bancos (NPB3-11), aprobadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, El Salvador. Disponibles en www.bcr.gob.sv/Normativa.

